



Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D.C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)
Radicación : 1100131040562020-00060
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Segunda
Accionante : Luisa Fernanda Herrera Mahecha como agente oficiosa de Anderson Stiven Bolaños Herrera
Accionada : Convida EPS.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la impugnación promovida por quien dijo ser abogado contratista de Convida EPS, contra el fallo de tutela proferido el 26 de marzo de 2020 por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por medio del cual concedió el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor **Anderson Stiven Bolaños Herrera**.

2. HECHOS

La accionante manifiesta que su hijo **Anderson Stiven Bolaños Herrera** de cuatro años se encuentra afiliado a la EPS S Convida, y el 30 de septiembre del año anterior fue diagnosticado con *“leucemia linfoblástica aguda”*.

Refiere que, para el tratamiento del diagnóstico de su menor hijo, el especialista en oncohematología le ordenó los siguientes servicios médicos: *“fibrinógeno, amilasa en suero u otros fluidos, glucosa en suero u otros diferentes a la orina, extendido de sangre periférico, estudio de morfología y hemograma IV, consulta por la especialidad de oncohematología y suministró del medicamento denominado Dexamatasona tab x 0.75 mg”*, sin embargo, los mismos no le han sido prestados toda vez que la EPS accionada no tiene convenio con el Hospital de la Misericordia, ni ofrece los servicios ordenados en otra IPS.

Añade que el médico tratante de su agenciado también le recomendó no trasladarse en servicio público, sin embargo, ante las dificultades económicas que atraviesan tiene que transportarlo en transmilenio exponiéndolo a la adquisición de virus.

Por lo anterior, solicita que se le ordene a la EPS S accionada que pague a su agenciado los referidos servicios médicos, así como el servicio de transporte y se otorgue el tratamiento integral.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de marzo de 2020 la acción de tutela fue repartida al Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad¹, esa misma fecha avocó conocimiento², vinculó de oficio al Hospital de la Misericordia, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y a la Superintendencia Nacional de Salud, y corrió traslado del libelo demandatorio y sus respectivos anexos a la accionada y a las

¹ Folio 24 Cuaderno Original Acción de Tutela

² Folio 25 Cuaderno Original Acción de Tutela

vinculadas a fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción que les asiste dentro del presente trámite.

4. EL FALLO IMPUGNADO

En fallo de tutela del 26 de marzo de la anualidad, la agencia judicial de primera instancia, luego de exponer la normatividad y jurisprudencia correspondiente al caso concluyó que la EPS- S Convida es la entidad responsable de la prestación de los servicios requeridos por el menor **Anderson Stiven Bolaños Herrera**, y que su obligación no se limita a emitir autorizaciones, sino que debe garantizar la prestación de los servicios médicos, y al no hacerlo en la oportunidad y continuidad dispuesta por los galenos tratantes, vulnera sus derechos fundamentales y pone en riesgo la vida del menor.

Por otro lado, advirtió que la Fundación Hospital la Misericordia hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de la EPS S Convida y que en las pruebas allegadas no obra orden médica para el servicio de transporte.

Bajo ese entendido, la juez de primer grado resolvió:

“PRIMERO.- CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la salud y vida de ANDERSON STIVEN BOLAÑOS HERRERA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la EPS-S CONVIDA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, AUTORICE y PRACTIQUE, efectivamente al menor los laboratorios clínicos denominados fibrinógeno, amilasa en suero u otros fluidos, glucosa en suero u otros diferentes a la orina, extendido de sangre periférica, estudio de morfología y hemograma IV, así mismo lo remita a la valoración médica con la especialidad de oncohematología y le suministre el medicamento denominado Dexamatasona Tab x 0.75 MG, servicios que deberá proporcionar a través de una IPS de su red prestadora de servicios y/o a través de la FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, con el fin de garantizar la continuidad de su tratamiento y salvaguardar sus derechos a la salud y a la vida, informando a esta sede judicial sobre su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la EPS-S CONVIDA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia convoque a una junta médica interdisciplinaria que evalúe integralmente a ANDERSON STIVEN BOLAÑOS HERRERA, en la que se defina el plan de salud a seguir y específicamente determine si requiere el servicio asistencial de transporte; advirtiéndose que en el evento que se establezca su prestación la EPS-S CONVIDA, deberá ordenarla contando una lapso de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del dictamen.

CUARTO.- NEGAR la acción de tutela con relación al tratamiento integral futuro e incierto reclamada por la señora LUISA FERNANDA HERRERA MAHECHA como representante del menor ANDERSON STIVEN BOLAÑOS HERRERA, conforme a lo indicado en precedencia.”.

5. IMPUGNACIÓN

Quien dijo ser abogado contratista de la EPS-S Convida, dentro del término legal, impugnó el fallo de tutela de primera instancia bajo el argumento de que esa entidad ha autorizado la prestación de todos los servicios requeridos por el menor, y que algunos de esos servicios ya fueron prestados.

Adujo además que Convida no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, ya que una vez expedidas y entregadas las autorizaciones, es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada y es aquella IPS la responsable de contar con la logística para prestar lo ordenado de manera oportuna y eficaz.

Por lo expuesto solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y se archiven las diligencias.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la acción de tutela en referencia.

6.2. Caso Concreto.

En el caso *sub examine*, la señora Luisa Fernanda Herrera Mahecha interpone acción de tutela en contra de la EPS- S Convida a través de la cual solicita el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida de su hijo **Anderson Stiven Bolaños Herrera** de cuatro años, a quien no se le ha materializado la prestación de los servicios médicos “*fibrinógeno, amilasa en suero u otros fluidos, glucosa en suero u otros diferentes a la orina, extendido de sangre periférico, estudio de morfología y hemograma IV, consulta por la especialidad de oncohematología, suministró del medicamento denominado Dexamatasona tab x 0.75 mg, ni el servicio de transporte*” ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su diagnóstico “*leucemia linfoblástica aguda*”.

El Juez de primer grado concedió el amparo reclamado por la accionante y ordenó a la EPS- S Convida que garantice al menor la realización de los mencionados laboratorios clínicos, lo remita a valoración médica con la especialidad de oncohematología y le suministré el medicamento denominado Dexamatasona Tab x 0.75 MG.

En cuanto a la solicitud de servicio de transporte para el menor, al no advertir prescripción médica, ordenó a la EPS-S Convida que convoque a una junta médica interdisciplinaria que evalúe integralmente a **Anderson Stiven Bolaños Herrera**, en la que determine si requiere el servicio asistencial de transporte y en lo relativo al tratamiento integral, negó la concesión de este por tratarse de hechos futuros e inciertos.

La EPS-S Convida, dentro del término legal, impugnó el fallo de tutela de primera instancia bajo el argumento de que esa entidad ha autorizado la prestación de todos los servicios requeridos por el menor, y que algunos de esos servicios ya fueron materializados. Adujo además que esa EPS no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, ya que una vez expedidas y entregadas las autorizaciones, es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada y es aquella IPS la responsable de contar con la logística para prestar lo ordenado de manera oportuna y eficaz.

Argumentos que no son de recibo para esta funcionaria, toda vez que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado “... los responsables de garantizar a los afiliados al SGSSS la prestación de los servicios de salud, ya sea de forma directa o indirecta, son las Entidades Promotoras de Salud. Por ello, dentro de sus funciones el legislador previó que las mismas tienen la obligación de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”³ (Resaltado fuera del texto original).

³ Sentencia T-387 del 2018

Razón por la cual le asiste razón al Juez de primer grado al concluir que le corresponde a Convida EPS-S, garantizar los servicios médicos de **Anderson Stiven Bolaños Herrera**. Además, pese a que el recurrente menciona que los mismos ya fueron autorizados, no allega prueba que soporte sus manifestaciones, contrario a esto, menciona que solo algunos de los servicios requeridos ya fueron materializados, de lo que se infiere que no se ha asegurado la prestación oportuna y eficaz de todos los servicios de salud requeridos por el menor.

Así las cosas, es latente la vulneración de los derechos fundamentales de **Anderson Stiven Bolaños Herrera**, por parte de la EPS-S Convida, por consiguiente, se confirmarán los numerales primero, segundo y tercero del fallo de primera instancia.

No obstante, no comparte esta funcionaria la determinación adoptada por la primera instancia en lo referente a no conceder el tratamiento integral. Pues indiscutiblemente **Anderson Stiven Bolaños Herrera** es un sujeto de especial protección constitucional en atención a la enfermedad que lo aqueja, por tanto, como lo determinó su médico tratante debe recibir el tratamiento para su diagnóstico en un centro de Oncología que garantice el manejo interdisciplinario requerido, de manera continua y sin ningún tipo de interrupción⁴, lo que hasta el momento no ha sido garantizado por la EPS-S accionada.

Sobre este tópico se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.”⁵

Corolario lo anterior, se revocará el numeral cuarto del fallo y en su lugar se concederá el tratamiento integral. Es de anotar que, al conceder el tratamiento integral a favor **Anderson Stiven**, no se están amparando hechos futuros e inciertos en la medida de que existe un diagnóstico certero en donde la patología requiere una atención especializada (v.gr. realización de exámenes, valoraciones, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, terapias e insumos, etc.) que estará delimitada en las órdenes médicas que el galeno o galenos tratantes emitan con ocasión a la “*leucemia linfoblástica aguda*” que lo aqueja. Pues dichos profesionales de la salud son los únicos llamados a establecer, de manera puntual, qué servicios requiere el menor para mejorar su salud y calidad de vida –servicios que deben ser continuos, constantes y de calidad, atendiendo esa especial condición y protección constitucional que debe dársele por su patología y su edad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del fallo proferido el 26 de marzo de 2020 por el Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Folio 13 Cuaderno Original Acción de Tutela Primera Instancia.

⁵ Ibidem

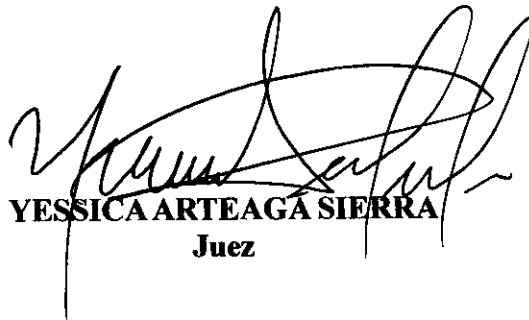
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás en fallo impugnado.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Juzgado Séptimo (7) Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta Ciudad, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos, números de teléfono y en la página Web de la Rama Judicial⁶.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>